



INFORME SECRETARIAL: Hoy 02 de abril de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el día 22/03/2024 fue allegada vía correo institucional demanda ejecutiva de la SB TALEE DE COLOMBIA S.A.S contra FLORES DE VALERIA S.A.S a través de apoderado judicial, quedando radicado en tomo I – 2023 folio 244(112). Para calificar.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I.- Asunto a tratar

Allegada la presente demanda ejecutiva de SB TALEE DE COLOMBIA SAS contra FLORES LA VALERIA S.A.S a través apoderado judicial, con base en las facturas electrónicas anexas, entra este despacho a considerar si estas reúnen los requisitos legales para considerarse título ejecutivo, y proceder a revisar los demás requisitos de la demanda.

II.- Consideraciones del Juzgado

El Art. 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, norma aplicable al tema, señala los requisitos de la factura, así:

"la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del



precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla fuera de texto).

Revisados las facturas electrónicas No de venta FL 3594, FL 3640, FL 3663, FL 3765 y FL3890, en su contenido, no se puede corroborar constancia la fecha del recibo de las facturas, ni nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma de encargado de recibirla.

Obsérvese que no fue aportada prueba de haberse enviado dichas facturas por medio electrónico, o constancia alguna, para poder determinar el medio utilizado, esto con el objetivo de enterar al comprador del bien descrito en la misma, circunstancia que podría derivar que destinatario de la compra lo recibió y que lo acepta expresa o tácitamente.

Téngase en cuenta que el registro de las facturas electrónicas en la plataforma RADIAN de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN-, tiene como objetivo establecer la circulación de las facturas electrónicas en el territorio nacional y permitir su consulta y trazabilidad., siendo aportados solamente certificados de existencia de las facturas electrónicas No de venta FL 2594, FL3640 y FL 3663, ante la Dian.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, **deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio** (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).*

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art.



2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro”.

Por tal razón, al no haberse adjuntado soporte de constancia de **envió y recibido de cada una de las facturas electrónicas al demandado, a través en formato físico o al correo electrónico de notificaciones** según el Certificado de existencia y Representación Legal, las facturas base de ejecución NO revisten el carácter el título valor y por tal razón se negará en mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca

RESUELVE:

Primero. – Denegar el mandamiento de pago, respecto de la demanda ejecutiva interpuesta por SB TALEE DE COLOMBIA SAS contra FLORES LA VALERIA S.A.S, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. – No habiendo lugar al desglose de los documentos base de acción, por haberse presentado virtualmente, por ende, archívense las diligencias previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 14**

Hoy **6 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA

SECRETARIA

Firmado Por:
Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9699761f2dc71af7ff107d55844be3881ad68ec701c410003aac1a225dbd1c**

Documento generado en 03/05/2024 02:09:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>